

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

Rancagua, catorce de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

A fojas 1, don Esteban Luis Ortiz Venegas, socio del Comité de Seguridad Villa Don Mateo III, de la comuna de Rancagua, interpone reclamación en contra de la elección de la comisión electoral, verificado el día 28 de septiembre del año 2022, ya que la votación se realizó con la asistencia de 77 socios, todos ellos votaron, pero en el libro solo aparece que votaron 45 socios, al término de la elección, varios vecinos se retiraron sin inscribirse en el libro de socios y su voto se contó en la elección, no siendo socios del comité y después de diez días de esta elección, se reunieron varios socios con la comisión electoral y la directiva provisoria y les solicitaron que les informaran del estado del proceso electoral, indicándoseles que aún no entregaban la información y documentación a la Municipalidad. También les señalaron, que habrían tratado de entregar el libro de socios, pero este fue rechazado por una irregularidad, consistente en que se había utilizado más de un lápiz para llenarlo y que aparecían 80 socios más, que en el libro de actas no aparece registrada la asistencia de vecinos a las asambleas, y se incorporaron al libro de socios, vecinos que viven en otras Villas.

A fojas 6, el tribunal ordenó que se oficiará a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Rancagua, al Presidente electo y al Presidente de la Comisión Electoral, a fin de que informen sobre la presentación de fojas 1.

A fojas 10 y siguientes, la oficina de Partes de la Municipalidad de Rancagua, remite certificado de vigencia provisorio, acta de constitución de organización comunitaria, estatutos de la organización, registro de socios, entre otros antecedentes, los que se encuentran agregados de fojas 10 a 30.

A fojas 31, el tribunal tuvo por acompañados los antecedentes remitidos por la Oficina de Partes de la Municipalidad de Rancagua.

A fojas 32, informe de doña Ana Núñez Sánchez, presidenta provisoria del Comité de Seguridad Villa Don Mateo III, quien señala que no existe ninguna irregularidad en las elecciones. Agrega, que no se anotó en el libro de actas, todo lo que se hablaba y trataba en las asambleas. Añade, que tuvo que hacer todo ella sola, ya que no tenía la colaboración de los otros integrantes de la comisión. Luego, señala que la siguiente reunión que se realizó, fue en un clima de gritos y garabatos. En cuanto a los socios, que no son de la Villa, afirma que consultaron en la



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

municipalidad y les respondieron que se podían incorporar, ya que era una organización funcional y no territorial.

A fojas 37, se recibe la causa a prueba.

A fojas 42 y siguientes, la oficina de Partes de la Municipalidad de Rancagua, remite certificado de vigencia provisorio, acta de constitución de organización comunitaria, estatutos de la organización, registro de socios, comprobante de registro de personas jurídicas, entre otros antecedentes, los que se encuentran agregados de fojas 42 a 62.

A fojas 68, se certifica que el término probatorio se encuentra vencido.

A fojas 69, el tribunal ordenó que se reiterara el oficio a la Secretaría Municipal de Rancagua, a fin de que se informe sobre la constitución de la entidad denominada Comité de Seguridad Villa Don Mateo III y en qué situación se encuentra su personalidad jurídica, informando a fojas 71, el Secretario Municipal de Rancagua, don Carlos Morales Lara, que con fecha 31 de agosto de 2022, se ingresaron los estatutos para la conformación de la organización, que la elección provisorio fue realizada el día 23 de agosto 2022 y que con fecha de 18 de octubre de 2022, se ingresa reclamo al tribunal; agregando, que con fecha 16 de diciembre nuevamente el señor Ortiz, presenta el reclamo. Añade, que la presidenta provisorio de la organización es doña Ana María Núñez Sánchez y, a la fecha, no se ha presentado ninguna elección definitiva. Adjunta a su informe certificado de directorio de persona jurídica sin fines de lucro, certificado de vigencia provisorio, los que se encuentran acompañados a fojas 73 y 74.

A fojas 76, se decreta autos en relación, fijándose la vista de la causa para el día 18 de enero de 2023, a las 14:00 horas, la que se lleva efecto según certificación de fojas 77.

A fojas 78, el tribunal decretó como medida para mejor resolver, reiterar oficio a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Rancagua y al presidente de la comisión electoral, a fin de que informen sobre la presentación de fojas 1 y 2.

A fojas 80, el tribunal decreto que, sin perjuicio de las medidas para mejor resolver ya decretadas, en igual carácter, el Secretario Municipal de Rancagua, emitiera un informe con el objeto que aclare y precise lo ya solicitado en el oficio N° 513/22, a fin si la organización denominada Comité de Seguridad Villa Don Mateo III, cuenta o no a la fecha con personalidad jurídica vigente.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

A fojas 82, la Municipalidad de Rancagua expone que el Comité de Seguridad Villa Don Mateo III ingresó sus estatutos el 31 de agosto de 2022, otorgándosele personalidad jurídica N°3995-2022 y la directiva provisoria esta vencida desde el día 23 de octubre de 2022 y a la fecha aún no han iniciado los trámites para la elección de directiva definitiva, por lo tanto, no cuenta con directiva vigente.

A fojas 86, el tribunal decreto pedir cuenta a la Directora de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad de Rancagua, sobre el informe solicitado en la presente causa. Asimismo, se decretó como medida para mejor resolver el oficiar a la presidente del directorio provisoria de la entidad, para que dentro de 15 días, informe el estado en que se encuentra la constitución de la entidad y si se ha convocado a la elección del directorio definitivo.

A fojas 89, informe de la Directora de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad de Rancagua, en el cual señala que el día 28 de septiembre del 2022, en ceremonia de lectura de estatutos, se les indicó a los socios que para la votación de la directiva definitiva, solo podrían votar aquellas personas que hasta esa fecha estaban inscritos como socios, aunque se podrían seguir inscribiendo socios. Además, se menciona que la organización es de carácter funcional, por lo cual vecinos de otras etapas de la Villa Don Mateo, podrían pertenecer al comité, puesto que la ley no lo prohíbe.

A fojas 90, AUTOS PARA FALLO.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- De los antecedentes allegados al proceso, se puede concluir que la reclamación de autos dice relación con ciertas anomalías que se habrían producido durante el proceso de constitución de la organización comunitaria funcional denominada Comité de Seguridad Villa Don Mateo III, de la comuna de Rancagua, cuestión que escapa a la competencia de este Tribunal Electoral Regional, según se explicará.

2.- En conformidad a lo dispuesto en los artículos 25 y 36 de la Ley N° 19.418, cuyo texto refundido se publicara en el Diario Oficial de 20 de marzo de 1997, a los Tribunales Electorales Regionales, en relación con estas organizaciones funcionales, le corresponde conocer y resolver las reclamaciones de sus elecciones deducida por cualquier afiliado a dichas entidades, como, asimismo, conocer y resolver las reclamaciones que se dedujeren con motivo de su disolución.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

3.- Es del caso, que el referido texto legal en sus artículos 7, 8 y 9 regula el procedimiento para la constitución de las juntas de vecinos y organizaciones comunitarias funcionales, correspondiendo a las autoridades municipales la responsabilidad de velar por la legalidad de dichas constituciones, destacándose, especialmente, la labor que en tal materia le compete a la Secretaría Municipal, fijando sus atribuciones y obligaciones.

4.- La primera de las normas mencionadas dispone, en lo pertinente, que la constitución de cada junta de vecinos y de cada una de las demás organizaciones comunitarias será acordada por los interesados que cumplan con los requisitos que establece la ley vecinal, en una asamblea que se celebrará ante un funcionario municipal designado para tal efecto por el alcalde, ante un oficial del Registro Civil o un Notario.

5.- Luego, el artículo 8 expone el procedimiento de constitución normando que una vez depositada el acta de constitución en la secretaría municipal respectiva, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de celebración de la asamblea constitutiva, la organización comunitaria gozará de personalidad jurídica, debiendo el secretario municipal expedir -dentro de tres días hábiles- una certificación en la que se consignarán, a lo menos, la fecha del depósito, individualización de la organización, de los integrantes de su directorio provisional y del ministro de fe que asistió a la asamblea constitutiva; día, hora y lugar de la asamblea constitutiva, e individualización y domicilio de la persona que concurrió a la realización del depósito del acta. El secretario municipal, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha del depósito podrá objetar la constitución de la organización sino se hubiere dado cumplimiento a los requisitos legales para su formación y aprobación de sus estatutos, lo que será notificado al presidente del directorio provisional, debiendo las entidades subsanar las observaciones formuladas dentro del plazo de noventa días, contado desde la notificación; si la entidad no diere cumplimiento a este trámite su personalidad jurídica caducará por el solo ministerio de la ley. Subsanas las observaciones dentro del plazo legal el secretario municipal dejará constancia de este hecho y a petición del presidente de la entidad certificará esta última circunstancia.

6.- Finalmente, el artículo 9 indica que si la constitución de la organización no hubiere sido objetada, el directorio provisional deberá convocar a una asamblea extraordinaria, en la que se elegirá el directorio definitivo y la comisión fiscalizadora



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

de finanzas, en conformidad a las reglas generales, sin que en estos casos sea aplicable los requisitos de antigüedad previsto en la ley vecinal para ejercer ciertos cargos. Esta elección tendrá lugar entre los treinta y los sesenta días posteriores a la fecha de la obtención de la personalidad jurídica. En caso de observaciones, la elección se realizará entre los treinta y sesenta días siguientes a la recepción de la comunicación que el secretario municipal debe remitir por carta certificada, dirigida al directorio provisional, informando que han sido subsanadas las observaciones pertinentes.

7.- Frente a las disposiciones expuestas, cabe concluir que este Tribunal Electoral no puede entrometerse en una actuación que el legislador ha dado atribuciones absolutas al órgano administrativo. Es más, del procedimiento descrito queda de manifiesto que corresponde a las Secretarías Municipales velar por la correcta constitución de las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales que pretendan conformarse dentro de su respectivo territorio jurisdiccional, pudiendo adoptar las medidas conducentes para que estas entidades se ajusten a las disposiciones legales que las rigen, que no es más que el marco establecido en la Ley N°19.418, y en el caso que no subsanen las observaciones planteadas por el Secretario Municipal, dentro del plazo legal dispuesto para ello, la personalidad jurídica otorgada por sólo ministerio de la ley al momento del depósito del acta constitutiva, caduca también por el sólo mandato legal.

8.- Sin perjuicio de lo anterior, atendido que la Secretaría Municipal de Rancagua ha informado que la organización comunitaria funcional denominada Comité de Seguridad Villa Don Mateo III, se constituyó, eligió su directorio provisional, obtuvo su personalidad jurídica provisoria, no obstante hasta la fecha no ha elegido su directorio definitivo -de lo que se sigue que tal repartición no formuló observaciones que subsanar-, la entidad mencionada deberá cumplir con el mandato legal en el sentido de convocar a la elección de su directiva definitiva, pues lo cierto es que tal omisión no trae aparejada una sanción especial por el legislador.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política de la República, 10N°4, 16, 23 y siguientes de la Ley N°18.593, 7, 8, 9, 25 y 36 de la Ley N°19.418, se declara:

I.- Que se rechaza la presentación de fojas 1, deducida por don Esteban Luis Ortiz Venegas, socio del Comité de Seguridad Villa Don Mateo III, de la comuna de Rancagua, por carecer este Tribunal Electoral Regional de competencia para



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

pronunciarse sobre las eventuales irregularidades acontecidas durante el proceso de constitución de la aludida organización comunitaria funcional.

II.- Que sin perjuicio de lo anterior, conforme al artículo 9 de la Ley N°19.418 corresponde que la presidenta provisoria de la aludida organización, doña Ana Núñez Sánchez, convoque a elecciones de su directorio definitivo, dentro del plazo de 60 días.

III.- Que la Secretaría Municipal de Rancagua deberá para los efectos señalados prestar el asesoramiento técnico que requiera la entidad para elegir en el plazo señalado el directorio definitivo de la entidad.

Regístrese y notifíquese al reclamante y a la presidenta provisoria a través de sus correos electrónicos.

Comuníquese, asimismo, a la Secretaría Municipal, para que proceda a la publicación de la presente resolución en el sitio web de la municipalidad en el plazo establecido en el artículo 25 de la Ley N°18.593, adjuntándoseles copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

En su oportunidad, archívese.

No firma la presente sentencia no obstante haber concurrido a ella la Primera Miembro Titular, doña Marlene Lepe Valenzuela, por inconvenientes técnicos en su dispositivo de firma digital.

Rol N°4.996-22

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional, de la Sexta Región, integrado por su Presidente Titular Ministro Michel González Carvajal y los Abogados Miembros Sres. y Jaime Cortez Miranda. Autoriza el señor Secretario Relator don Alvaro Barria Chateau. Causa Rol N° 4996-2022.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Rancagua, 14 de marzo de 2023.





C841C488-2572-40AE-AA05-F5B9191BDD57

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.terracagua.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.